-----Trelew, de julio de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "A., M. V. c/ R., A. D. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en autos 1544/2005" (Expte. Nro. 176 - Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 152 por el Dr. I. O. B., en su carácter de apoderado del Sr. A. D. R., respecto de la sentencia interlocutoria Nro. 035/2019, dictada el 19/06/19 obrante a fs. 145/149.----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---I) De conformidad con lo que establecen las normas citadas precedentemente es procedente corregir, a pedido de parte, formulado dentro del quinto día de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo. ----------

----II) Que, como se advierte, la aclaratoria ha sido presentada en forma temporánea puesto que se ha deducido dentro del plazo de cinco días que prevé el art. 275 in fine, habida cuenta que la parte fue notificada de la sentencia definitiva Nro. 035/2019 cuya aclaratoria solicita el día 19/06/19 (ver fs. 150) y el recurso fue presentado el 28/06/19 a las 07:37 horas (ver cargo de fs. 152).----------

---III) En el recurso bajo examen el Dr. I. O. B. en representación del demandado solicita aclaratoria en los términos del art. 275 respecto de la sentencia interlocutoria Nro. 035/2019, obrante a fs.145/149. Refiere que en el punto II) del resolutorio se hace lugar al incidente de cuota alimentaria promovido por la Sra. M. V. A., cuando de acuerdo a las pretensiones deducidas por la incidentista surge en forma manifiesta que la alzada ha hecho lugar solamente en forma parcial a la incidencia de autos. También solicita que se especifique que el 20 % por el que prospera la incidencia lo es sobre los haberes netos menos los descuentos de ley, pues no fue peticionado por la incidentista que dicho porcentaje lo sea sobre el sueldo anual complementario. Por último solicita se readecúen los honorarios de primera instancia en razón de haber prosperado parcialmente la incidencia.----------

---IV) Sentado ello, importa poner de resalto que el mentado remedio sólo procede ante los casos expresamente previstos por la norma (art. 168 del C.P.C.C.). En este sentido, ha dicho la doctrina, que "generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir pocos claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras

palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines" (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense, La Plata, Año 1988, pág. 167 y ss). ----------

--- Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el tribunal para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido. ----------

--- Desde tal perspectiva y a poco que se analice el remedio solicitado, el mismo no puede prosperar, pues se ha dispuesto de forma clara y contundente en el resolutorio que se ha hecho lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria por el 20 % de los ingresos que percibe como dependiente de la empresa Embotelladora del Atlántico S.A. menos los descuentos de ley y con más el SAC. Además en el punto IV) del resolutorio se ordena adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia, procediéndose a regular los honorarios de la instancia de grado (ver pto. VI) de la sentencia interlocutoria Nro. 035/2019.----------

---En ese sentido, este tribunal entiende que no hay ninguna razón para aclarar la sentencia interlocutoria individualizada precedentemente.----------

----En tal contexto, por las razones apuntadas, corresponde rechazar la aclaratoria deducida.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR la aclaratoria interpuesta a fs. 152 por el Dr. I. O. B., en representación del demandado Sr. A. D. R., respecto de la sentencia interlocutoria Nro. 035/2019 obrante a fs. 145/149. ----------

---II) DEJAR constancia que la presente se dicta por los miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la Ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh).----------

----III) REGÍSTRESE, PROTOCOLICESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF– CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA